

El TJUE se pronuncia sobre la sujeción al IVA de los ajustes de precios de transferencia (Sentencia de 4 de septiembre de 2025, Asunto C-726/23, Arcomet)

Tax Alert



Octubre 2025

El TJUE se pronuncia sobre el tratamiento a efectos de IVA de determinados servicios intragrupo remunerados mediante ajustes de precios de transferencia y destaca la importancia de la documentación y la justificación de los servicios prestados (Sentencia de 4 de septiembre de 2025, Asunto C-726/23, Arcomet).

El TJUE ha declarado que los pagos efectuados entre sociedades de un mismo grupo, cuando responden a compromisos contractuales y se calculan conforme a métodos de precios de transferencia reconocidos por la OCDE, pueden constituir la contrapartida de prestaciones de servicios realizadas a título oneroso y, por tanto, estar sujetos a IVA. También confirma que la Administración puede exigir pruebas adicionales a la factura, siempre que lo haga con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, para acreditar su deducibilidad.

1. Contexto y objeto del asunto

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado una sentencia de relevancia en materia de IVA y precios de transferencia ([Asunto C-726/23, Arcomet](#)), en respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas por un tribunal rumano.

El litigio se originó a raíz de un contrato entre Arcomet Bélgica (matriz) y Arcomet Rumanía (filial), por el que la matriz prestaba servicios comerciales y asumía determinados riesgos a cambio de una remuneración variable, calculada conforme al método del margen neto operacional.

En la práctica esto implicaba que al cierre de cada ejercicio, se comparaba el margen de explotación de Arcomet Rumanía con un rango de referencia establecido. Si el margen superaba el rango, Arcomet Bélgica emitía una factura de regularización para recuperar el exceso de beneficio de su filial, mientras que si el margen era inferior, la regularización se hacía a la inversa, compensando las pérdidas de la filial rumana. En caso de que el margen se mantuviera dentro de ese intervalo, no se efectuaba ajuste alguno.

El órgano jurisdiccional planteó al TJUE dos cuestiones prejudiciales: 1) si dichos ajustes anuales - al alza o a la baja- constituyan una contraprestación de servicios sujeta al IVA; y 2) si, en caso afirmativo, la Administración podía exigir documentación adicional - además de la factura- para justificar y permitir la deducción del IVA soportado.

2. Prestaciones intragrupo “a título oneroso”: el criterio del TJUE

El TJUE recuerda que, conforme al artículo 2.1.c) de la Directiva 2006/112/CE, una prestación de servicios solo está sujeta al IVA cuando se realiza “a título oneroso”, esto es, cuando existe una relación jurídica en la que se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución constituye el contravalor efectivo de un servicio individualizable.

A partir de los hechos descritos por el tribunal remitente, el TJUE considera que los pagos efectuados por Arcomet Rumanía en virtud del contrato cumplen dichos requisitos por cuanto:

- Las prestaciones estaban definidas contractualmente y se correspondían con actividades reales de apoyo comercial.
- La retribución, aunque variable, no era aleatoria, sino que se fijaba de antemano en contrato y según criterios precisos.
- Existía una relación directa entre los servicios prestados por la matriz y la remuneración percibida, constituyendo ésta el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.

Por consiguiente, la respuesta del TJUE a la primera cuestión prejudicial es considerar que “la remuneración de servicios intragrupo -prestados por una sociedad matriz a su filial y detallados en un contrato-, que se calcula con arreglo a un método recomendado por las Directrices de la OCDE y corresponde a la parte del margen de explotación superior al máximo del rango acordado obtenido por la filial, constituye la contrapartida de una prestación de servicios realizada a título oneroso y comprendida en el ámbito de aplicación del IVA”.

3. Exigencias documentales y derecho a la deducción

En relación con la segunda cuestión prejudicial, el TJUE admite que las administraciones tributarias puedan solicitar pruebas adicionales a la factura cuando en ésta hay únicamente una descripción genérica del ajuste (por ejemplo, informes, contratos, documentación técnica u otra evidencia del servicio), siempre que dichas exigencias sean necesarias y proporcionadas para acreditar la realidad de la prestación y su vinculación con operaciones gravadas.

No obstante, el Tribunal reitera que el incumplimiento de requisitos formales de la factura no puede, por sí solo, justificar la denegación del derecho a deducir el IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales.

4. Conclusiones e implicaciones prácticas

La reciente sentencia del TJUE establece con claridad que los ajustes anuales de precios de transferencia, al menos cuando se aplican bajo el método del margen neto operacional, mantienen un vínculo directo con prestaciones de servicios o entregas de bienes. Esta conclusión no puede verse desvirtuada por el mero argumento de que el citado ajuste tiene como única finalidad ajustar el margen de explotación al de plena competencia sin acompañarse de una actividad real.

Desde nuestra perspectiva, este pronunciamiento otorga a los contribuyentes un argumento adicional para justificar su deducibilidad, no solo en términos de IVA, sino también en el contexto del Impuesto de Sociedades, cuestión que la Administración tributaria ha cuestionado en comprobaciones recientes.

En este contexto, debe entenderse que dichos ajustes están sujetos a IVA.

La Dirección General de Tributos ha sostenido, en contestaciones a consultas vinculantes como las V2211-21 y V0565-24, que el ajuste de precios para asignar una rentabilidad que se adecue a las funciones, activos y riesgos asumidos por la entidad destinataria no constituye en general un ajuste en el precio o la contraprestación de un servicio prestado, por lo que lo consideraba no sujeto al IVA. Para la sujeción a IVA determina como necesaria:

- (i) una entrega de bienes o prestación de servicios específica, previa e individualizada a efectos del IVA,
- (ii) una contraprestación y;
- (iii) un vínculo directo entre ambas para que el ajuste derivado de la política de precios de transferencia pueda ser considerado como un ajuste, al alza o a la baja, de la citada contraprestación vinculada a esa previa entrega de bienes o prestación de servicios sujeta al Impuesto.

El criterio de la DGT podría considerarse por tanto más restrictivo que el que se desprende de la Sentencia del TJUE, lo que podría incrementar los escenarios de potencial sujeción al IVA respecto del criterio actual de la DGT.

Ello justifica la necesidad de una revisión detallada de los contratos y acuerdos que documenten los ajustes por precios de transferencia, en particular tanto su posible sujeción a IVA como la justificación documental adicional a la factura. Esta revisión puede ser especialmente necesaria para grupos de entidades que tengan limitado el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas (prorrata) como los grupos financieros, sanitarios, inmobiliarios o educativos, aunque también es aconsejable en las entidades con pleno derecho a la deducción del IVA para revisar las pruebas adicionales a las facturas que permitan una adecuada trazabilidad de los pagos por los ajustes de precios con las prestaciones de servicios.

A este respecto, debe destacarse la importancia de disponer de una documentación de precios de transferencia contemporánea a efectos de justificar los ajustes de precios de transferencia realizados y su directa vinculación con las prestaciones de servicios o las entregas de bienes.

Contactos

Natalia Pastor
Socia
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 92
npastor@kpmg.es

Miguel Ferrández
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 59 99
mferrandez@kpmg.es

Maite Vilardebo
Socia
KPMG Abogados
Tel. 93 253 29 62
mvilardebo@kpmg.es

Montserrat Montoya
Socia
KPMG Abogados
Tel. 93 253 29 32
montserratmontoya@kpmg.es

Mar Barreno Asensio
Socia
KPMG Abogados
Móvil + 34 682 62 93 58
mbarreno@kpmg.es

Teresa Quiñones
Socia
KPMG Abogados
Móvil +34 696 72 28 79
tquinones@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Muelle de Levante, 8
Planta Alta
03001 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Bravo Murillo, 22
35003 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 32 32 38
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Almeda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Plaza Compostela, 20
36201, Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96